



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1.

ACTOR: MIRSA BERENICE MALDONADO SUAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

Cuernavaca, Morelos a veinte de mayo de abril de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA dictada por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/99/2025-1**, promovido por Mirsa Berenice Maldonado Suárez, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco, dictada en el expediente **CNHJ-MOR-236/2025**, en la que se señala en el resolutivo segundo la amonestación de forma privada impuesta a Mirsa Berenice Maldonado Suárez.

Para la mayor facilidad en la lectura de la presente sentencia, se utilizará el siguiente:

G L O S A R I O

Actora.	Mirsa Berenice Maldonado Suárez.
Acto impugnado.	La resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente CNJP-MOR-236/2025, en el que se señala en el resolutivo segundo la amonestación de forma privada impuesta a Mirsa Berenice Maldonado Suárez.
Autoridad Responsable/CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

Morena.	Movimiento de Regeneración Nacional.
Código Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal.	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento Interior.	Reglamento Interior de Morena
Procedimiento Sancionador.	Procedimiento Sancionador Ordinario.
Juicio ciudadano, juicio de la ciudadanía.	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Estatuto.	Estatuto de Morena
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que la parte promovente hace en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

a. Designación. Manifiesta la actora que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante sesión del consejo estatal de morena, fue designada por un total de cuarenta y dos votos, igual número de consejeros presentes de un total de cincuenta



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

estatales, como presidenta del Comité Directivo Estatal de Morena en Morelos.

b. Presentación queja. Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, la ciudadana Stella Maris Turcato Molina, presento vía correo electrónico recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de la actora.

c. Admisión del recurso de queja. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de queja, quedando registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-236/2025**.

d. Contestación del recurso de queja. El día dos de octubre de dos mil veinticinco, la hoy actora, dio contestación al recurso de queja.

e. Cierre de instrucción del recurso de queja. Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil veinticinco, se ordenó el cierre de instrucción dentro del expediente CNHJ-MOR-236/2025.

f. Resolución del recurso de queja. En fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco, se emitió resolución dentro del expediente CNHJ-MOR-236/2025.

2. Demanda de juicio ciudadano. El día cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la hoy actora, interpuso ante este Tribunal el presente juicio de la ciudadanía, con la finalidad de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Morena, del día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

3. Trámite. El día cinco de diciembre de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ante su Secretario General, acordó registrar el presente medio de impugnación con el número de expediente **TEEM/JDC/99/2025**, de conformidad con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

establecido en el artículo 113, fracción V y 25, inciso a), del Reglamento Interno.

4. Notificación por estrados. En fecha cinco de diciembre del dos mil veinticinco, se realizó la notificación en los estrados físicos y digitales de este Tribunal Electoral, respecto del auto de registro del expediente número TEEM/JDC/99/2025, de la misma fecha.

Así mismo, en la misma data citada, se realizó la razón de notificación, realizada por el notificador adscrito a la Secretaría General del Tribunal Electoral.

5. Cédula de Publicitación. En fecha cinco de diciembre del dos mil veinticinco, se realizó la publicitación por estrados para la comparecencia de terceros interesados.

6. Turno del expediente. En fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario General, turnó el expediente TEEM/JDC/99/2025-1, a esta Ponencia Instructora, mediante el oficio número TEEM/SG/616/2025.

7. Auto de radicación y admisión. Mediante auto de fecha catorce de enero, la Ponencia Instructora tuvo en primer término, la certificación para la comparecencia de los terceros interesados; en segundo término, se tuvo por radicado y admitido el presente juicio ciudadano; en tercer lugar, se reservó la admisión de las pruebas ofertadas por la actora; en cuarto lugar, se precluyó el plazo de los terceros interesados y por último, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Morena, para que rindiera su informe justificativo en relación con el medio impugnativo.

8. Certificación y recepción de informe justificado. En fecha veintitrés de enero, se realizó la certificación del plazo de cuarenta y ocho horas concedido a la autoridad responsable a efecto de que rindiera su





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

informe justificativo respectivo y remitiera el expediente CNHJ-MOR-236/2025.

En esa misma fecha, se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe justificativo y el expediente citado en el párrafo que antecede, teniendo por cumplimentado el requerimiento con los documentos de cuenta, los cuales, se ordenó agregar a los autos en lo que se actúa.

Así mismo, se determinó dar vista a la actora por un plazo de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de las documentales remitidas por la autoridad responsable.

9. Notificación. Mediante cédula de notificación personal de fecha veintiséis de enero, se corrió traslado a la actora con las documentales rendidas por la autoridad responsable, con la finalidad de que realizará sus manifestaciones correspondientes conforme a derecho.

10. Certificación y admisión de pruebas. Mediante auto de fecha trece de marzo, la Secretaria Instructora y Notificadora adscrita a esta Ponencia, certificó el plazo de tres días concedidos a la actora a efecto de que realizará sus manifestaciones, sin que se haya presentado escrito alguno por parte de la actora, dentro del plazo conferido.

De igual forma, en el mismo auto se admitieron y desecharon los medios de prueba de ambas partes.

11. Cierre de instrucción. Atendiendo a que la Ponencia Instructora advirtió que no faltan pruebas por desahogar, mediante el proveído de fecha doce de mayo, declaró cerrada la instrucción respecto de la sustanciación del presente asunto, instruyéndose al Secretario Projectista adscrito que elaborara el proyecto de sentencia respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y tiene competencia para emitir la presente Sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 136, 137, 141 y 142, fracción I, 319, fracción II, inciso c), y 321 del Código Electoral, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

Por ello, al ser una atribución del Pleno de este Tribunal Comicial resolver sobre los medios de impugnación que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, es procedente el conocimiento de la cuestión planteada; toda vez que, la materia de la presente resolución versará sobre determinar si se revoca, modifica o confirma la resolución emitida por la Autoridad Responsable de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente CNJP- MOR-236/2025, en la que se señala en el resolutivo segundo, la amonestación de forma privada impuesta a la actora.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 328, 337 y 340 del Código Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda del juicio fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y de los mismos se desprenden los agravios en los que se basa la Impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y se estampa la firma autógrafa de quien promueve.



PONEN
TRIBUNAL
DEL ESTADO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

b) Oportunidad. De las constancias que integran el expediente CNHJ-MOR-236/2025, se advierte que la sentencia fue notificada mediante correo electrónico el día veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco, situación que estaría dejando a la hoy actora, fuera del término de cuatro días concedido por el artículo 328 del Código Electoral, ello para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que, la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, por lo cual, se consideraría que el juicio interpuesto por la hoy actora, se encontraría fuera del término de los cuatro días legales para impugnar

Ahora bien, resulta fundamental determinar que, si bien es cierto, la resolución fue notificada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, tal como se desprende de la constancia de notificación por correo electrónico, es cierto que, dentro de las constancias en comento, no obra una razón de notificación con la cual, esta autoridad jurisdiccional pueda tener certeza jurídica y real de la fecha y hora en que se practicó la notificación por correo electrónico de la sentencia; por tanto, este órgano jurisdiccional toma en consideración que la actora manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento el día veintiocho de noviembre del dos mil veinticinco, por lo que, en aras de una tutela judicial efectiva de los derechos de la actora, se tomará en cuenta la fecha mencionada por la misma para computar el plazo de los cuatro días para presentar su demanda.

Por tanto, esta Autoridad Jurisdiccional considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la actora, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 328 del Código Electoral, bajo esta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

tesitura, se considera que la misma fue oportuna, atendiendo al recuadro que a continuación se plantea:

2025					
Fecha en que tuvo conocimiento la hoy actora respecto del acto impugnado.	Día inhábil.	Día inhábil.	Día 1.	Día 2.	Día 3.
Viernes 28 de noviembre.	Sábado 29 de noviembre.	Domingo 30 de noviembre.	Lunes 1 de diciembre.	Martes 2 de diciembre.	Miércoles 3 de diciembre.
Finalización del plazo.					
Jueves 4 de diciembre, presentación del escrito de demanda.					

Asi mismo, dado que no se deben tomar en cuenta los días sábado 29 y domingo 30 de noviembre del año dos mil veinticinco, ya que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral, esto de conformidad con el artículo 325, párrafo segundo, del Código Electoral, por esta razón se considera que, la demanda se presentó dentro de plazo prejudicial contemplado en el artículo 328 párrafo primero² del Código Electoral.

² "Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

Por tanto, resulta infundado la causal de improcedencia realizada por la autoridad responsable, en razón de que en las constancias que integran el expediente no obra el razonamiento actuarial con el cual se acredite el día, la hora del comienzo y finalización de la diligencia de notificación por correo electrónico, por ende, operando en beneficio de la actora su manifestación de que tuvo conocimiento el día veintiocho de noviembre del dos mil veinticinco, en términos de la **Jurisprudencia 8/2001³** denominada **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** Con fundamento en el artículo 328 del Código Electoral Local, esta autoridad jurisdiccional considera que es infundada la causal de improcedencia aludida por la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; el primero en términos del artículo 340 y 343 del Código Electoral Local, ya que la demanda fue presentada por la ciudadana **Mirsa Berenice Maldonado Suárez**, quien promueve el presente juicio ciudadano, con la copia simple de su credencial para votar, la cual, le acredita su legitimación de manera presuntiva, finalmente, del informe

[...]..."

³ **Jurisprudencia 8/2001.**

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

circunstanciado y las constancias remitidas por la Autoridad Responsable, se desprende que la misma le reconoce personalidad en el expediente de origen a la ahora actora del presente juicio.

El **interés jurídico** se encuentra satisfecho; toda vez que, la promovente, en su demanda señala que le causa agravio el acto impugnado y que la intervención de este Tribunal mediante el juicio que promueve es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación a sus derechos político-electorales.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito de mérito, puesto que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio para controvertir el acto reclamado.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO. La actora señala que el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco, dictado por la Autoridad Responsable le causa agravio en virtud de haberle dado pleno valor probatorio a las pruebas técnicas ofrecidas por su contraparte en el procedimiento sancionador de origen, mismas que se valoraron de manera conjunta y por lo cual, la autoridad responsable resolvió declarar fundados los agravios hechos valer por la quejosa de origen, dando como resultado una amonestación privada en contra de la ahora actora.

Estudio de fondo. La pretensión de la actora, consiste en que se revoque el acto impugnado, dejando sin efectos la amonestación privada.

Del análisis de los hechos narrados por la actora, en su escrito de demanda, se advierten seis agravios lo cual es congruente con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 4/99** emitida por la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁴, los cuales serán analizados de manera conjunta, identificando las irregularidades aducidas por la actora, según la normativa electoral local, lo cual no causa ningún perjuicio a las partes, pues lo trascendental es que se analicen todos los agravios, lo anterior de conformidad a lo establecido en la **Jurisprudencia 4/2000**, emitida por la **Sala Superior**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁵.

Síntesis de los agravios.

Del escrito de demanda de la actora, se advierten seis agravios, los cuales se desprenden del apartado especial que los enumera, a continuación:

1. Falta de competencia,
2. Indebida fundamentación y motivación,
3. Falta de exhaustividad,
4. Ausencia de culpabilidad,
5. Ausencia de tipicidad, e
6. Indebida valoración de las pruebas.

Por cuestiones de método se procederá a analizar los agravios hechos valer en el orden propuesto por la actora.

4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

5 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

No obstante a lo anterior, este tribunal advierte que si bien la actora señala de manera específica sus agravios estos pueden desprenderse de cualquier parte del escrito de demanda de la actora, lo cual, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/98**, intitulada "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"⁶, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Primer Agravio. La actora señala que, de la legislación aplicable, se desprende que la CNHJ, es el órgano encargado de impartir justicia intrapartidaria de Morena, de tal manera que los asuntos que se sometan a su jurisdicción se limita a los casos en los que se vulnere un derecho partidista o algún derecho político-electoral que circunscriba a la vida partidaria.

Por tanto, la CNHJ únicamente es competente para conocer de los actos u omisiones de los órganos de Morena, funcionarios partidistas o afiliados, que, dentro del contexto partidista, incurran en alguna de las causales contempladas en el artículo 53 del referido Estatuto.

En ese sentido, de la queja presentada por la ciudadana Stella Maris Turcato Molina, se desprende que la misma fue presentada por supuestos actos de "censura, represión y discriminación hacia a su

⁶ **Jurisprudencia 2/98.**

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los **agravios** aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los **agravios**, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

persona, al bloquearla en la red social Facebook", sin que acredite como la supuesta conducta infractora vulnera alguno de sus derechos partidistas o como afectó su esfera de derechos político electorales.

Es decir, no se sometió a la jurisdicción de la CNHJ una controversia que se haya dado dentro del contexto electoral o político, de tal manera que no se actualiza la competencia del referido órgano.

Segundo Agravio. La actora señala que el actuar de la autoridad instructora se debió apegar al principio constitucional de legalidad, debiendo fundamentar y motivar en todo momento su actuar, dentro del parámetro del principio de legalidad y con la exigencia de la debida fundamentación y motivación.

De igual forma, la actora refiere que la resolución emitida por la Comisión carece de una fundamentación y motivación adecuada, derivado de la falta de certeza y seguridad jurídica.

Aseverando que la primera y más evidente falacia en la que incurre la autoridad responsable consistió en sostener que, aunque el acto ya no se encontraba vigente, "quedó plenamente demostrado que sí existió una restricción indebida al acceso de la quejosa a la página oficial del Comité Ejecutivo Estatal".

Por tanto, la actora sostiene que dicha afirmación constituye un razonamiento circular, pues la autoridad no demuestra la existencia del bloqueo, o acción nugatoria, sino que la da por supuesta. Por el contrario, se advierte que, de acuerdo con las constancias de autos, únicamente existían capturas digitales cuyo valor probatorio en el mejor de los casos es meramente indiciario.

Tercer Agravio. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Esto es, el principio de exhaustividad imponía a la responsable la obligación de analizar todos los elementos puestos a su disposición o la falta de ellos, para analizarlos en el marco de su competencia, situación que no aconteció, ya que de haber sucedido así, se habría determinado que los elementos aportados por la quejosa, eran insuficientes para considerar los presuntos actos desplegados por la suscrita.

En este sentido, a partir de todo lo anteriormente expuesto, es posible señalar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, no valoró correctamente el cúmulo probatorio ni su contenido y alcance, mucho menos el inexistente grado de intervención de la suscrita en los presuntos hechos, otorgándole valor a aquello que establece la norma como imperfecta.

Cuarto agravio. La culpabilidad de las conductas señaladas por la ciudadana Stella Maris Turcato Molina, para con la hoy actora son solamente un presupuesto que debió de demostrarse a través de las pruebas documentales privadas por la quejosa en lo principal, situación que no se acreditó, ello en base a que dichas documentales no constituyen ser una prueba plena e idónea para atribuir los hechos y manifestaciones que la ciudadana Stella Maris Turcato Molina realizó en contra de la hoy actora.

En este sentido, es de señalar que la CNHJ, no realizó la valoración correcta del cúmulo probatorio, así como del contenido y alcance del mismo, de igual forma el inexistente grado de intervención que tuvo la hoy actora de los hechos que presuntivamente cometió; por lo cual la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

preliminar de las constancias que integran el expediente CNHJ-MOR-236/2025, por lo cual, se evidencia la inexistencia de la conducta atribuida a la hoy actora.

Quinto agravio. La falta de tipicidad suele llevar a la autoridad jurisdiccional a una arbitrariedad en la toma de sus decisiones, vulnerando el derecho de los responsables, esto es, si la conducta sancionada no está claramente definida, los militantes que enfrentan un proceso ante la CNHJ, encontrarán diversas dificultades para una defensa adecuada, ello, por no comprender de la acusación de la cual se le está señalando, entendiéndose con esto que se contraviene el principio de debido proceso, el cual, es fundamental para una buena impartición de justicia en cualquiera de sus sistemas.

Bajo esta tesitura, la ciudadana Stella Maris Turcato Molina, con las pruebas que ofertó, no acredita la existencia de un nexo causal entre el actuar y la conducta denunciada a la hoy actora, siendo esto, que la autoridad responsable no analizó si las pruebas ofertadas por la ciudadana Stella Maris Turcato Molina, cumplían los estándares para acreditar la culpabilidad de la hoy actora, así mismo, la autoridad responsable construyó una conclusión de responsabilidad sin base probatoria suficiente, sin una valoración integral y sin un ejercicio de exclusión de hipótesis, por lo cual, solo se limitó a asumir que la hoy actora era atribuirle a una sanción.

Sexto agravio. En el juicio en que se actúa, la parte denunciante, presentó diversas pruebas técnicas con las cuales pretendía sustentar su acción en contra de la hoy actora, a lo cual, al momento de que la autoridad responsable resolvió, realizó una carente e inadecuada valoración de las pruebas referidas, afectando directamente a la hoy actora, lo que resulta en un agravio directo en razón de que se puede traducir en una falta de objetividad, esto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

debido a que la autoridad responsable no tomó en consideración los principios básicos tales como la obtención de la misma y de que su ofrecimiento fue imperfecto, toda vez de que, fueron simplemente capturas de pantalla, las cuales no se revisten de las formalidades que contemplan los artículos 52⁷, 53⁸, y 55, párrafo segundo⁹ del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

De lo anterior, se observa que la responsable no valora la carga de la prueba y la forma en que recae a la misma, ya que fue deber de la ciudadana Stella Maris Turcato Molina, relacionar de forma correcta las pruebas técnicas a su pretensión, lo cual no acontece.

Ahora bien, al no haberse perfeccionado dichas pruebas, la autoridad responsable debió haberlas desechado, sin embargo, las toma en consideración al momento de resolver, situación que no debió haber pasado, ello en razón de que las mismas ni siquiera se podrían considerar como incidiarias.

Circunstancia que causa un perjuicio a la hoy actora, ya que como se menciona las pruebas no cuentan con las formalidades esenciales para su ofrecimiento, de igual forma, no fueron valoradas de manera adecuada, en razón de que de las mismas no se acredita la pretensión de la ciudadana Stella Maris Turcato Molina; por lo cual, se advierte una indebida valoración de las mismas pruebas, más aún de que se ligan a una manifestación realizada por el ciudadano Omar Damián González, manifestación que carece de validez, en

⁷ Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

⁸ Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

⁹ Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

(...)

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

razón de que ni siquiera cuenta con el carácter del representante legal ni mucho menos se puede tomar como una prueba de declaración de parte; situación que vulnera a todas luces los derechos político-electorales de la hoy actora.

Contestación de los agravios de la autoridad responsable.

La contestación a los agravios de la actora atribuidas a la autoridad responsable, se realizarán bajo los mismos parámetros de numeración con la cual se contestaron:

Por cuanto al primer agravio de la hoy actora, resulta ser infundada la supuesta falta de competencia de la autoridad responsable en razón de que los actos de la materia de la litis sí son competencia de la CNHJ, ya que involucran la vulneración de derechos intrapartidarios en esencia a lo relativo a la libertad de expresión y al acceso a la información de la ciudadana Stella Maris Turcato Molina, fundamentados y protegidos dentro del Reglamento Interior de Morena.

Así mismo, dentro del artículo 3 del Estatuto de Morena, el cual nos dice que el partido se construirá a partir de fundamentos que garanticen a todas y todos sus habitantes en pleno uso de los derechos de expresión, también consagrados en la Constitución Federal.

Ahora bien, cuando una conducta atribuible a una persona integrante del partido, impacta o restringe injustificadamente el ejercicio de sus derechos político-electorales, dicha conducta si trasciende al ámbito partidario, por lo cual se actualiza la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para conocer, analizar y resolver la controversia; de igual forma el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

47¹⁰ del estatuto de morena, da pauta a la CNHJ, reconocer y resolver actos que afecten los derechos político-partidarios de la militancia.

En relación al segundo agravio, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, resultó infundado, ello así porque la resolución no se sustenta exclusivamente en las pruebas técnicas ofertadas por la ciudadana Stella Maris Turcato Molina, si no que dichas pruebas se reforzaron y perfeccionaron con otros elementos de convicción que obran en autos del expediente CNHJ-MOR-236/2025, esencialmente con la declaración emitida por el representante legal de la hoy actora mediante audiencia celebrada el veintidós de octubre del dos mil veinticinco.

Dicho reconocimiento constituye una admisión de hechos, la cual, en base a las reglas generales de valoración probatoria concede plena eficiencia demostrativa al hecho controvertido; más aún de que dicha constancia de manifestación fue debidamente notificada a la hoy actora, sin que esta promoviera medio alguno para objetarla, por lo cual se considera plenamente válida, auténtica y vinculante para efectos del procedimiento.

Por lo cual, no se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 23, inciso d), del reglamento interior de la CNHJ.

En base al tercer agravio, consistente en falta de exhaustividad, se considera infundado, en contrariedad a lo mencionado por parte de la hoy actora, mismo que fue debidamente valorado, realizando un estudio completo y motivado mediante los elementos que conforman dicho expediente, valorando las pruebas técnicas, así

¹⁰ Artículo 47°. Es responsabilidad de morena admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

como la declaración del representante legal de la hoy actora, mismo que dio a conocer el bloqueo de la ciudadana Stella Maris Turcato Molina en la página oficial de Morena. A dichos elementos de prueba, se les consideró una prueba directa y plenamente vinculada con la conducta realizada, dando con ello un análisis de manera puntual y razonada de todos los planteamientos relevantes que obran en el expediente, lo que hace evidente que no existió omisión, insuficiencia ni falta de exhaustividad en la resolución dictada.

Ahora bien, en el agravio cuarto, consistente en falta de culpabilidad, resulta infundado, si bien es cierto que, la ciudadana Mirsa Berenice Suárez Maldonado, no es la apoderada directa de administrar o gestionar los contenidos de las páginas oficiales del partido Morena del Estado de Morelos, también es cierto que, no se le excluye de la responsabilidad de los actos realizados en esos espacios institucionales, ello, en razón de que es titular de dicho órgano, más aún de que a los órganos partidistas se les puede realizar una imputación por la conducta de sus militantes, ello, cuando dichas conductas inciden en el cumplimiento de las funciones del partido.

Bajo este contexto, el hecho del bloqueo a la ciudadana Stella Maris Turcato Molina, en una plataforma oficial del partido Morena del Estado de Morelos, produce una afectación en los derechos intrapartidarios de una militante, actualizando con ello su deber de cuidado institucional.

En base al quinto agravio, la autoridad responsable considera infundada la supuesta falta de tipicidad, ello, de que la conducta atribuida a la hoy actora se encuentra prevista como falta sancionable dentro del artículo 53 inciso b), del Estatuto de Morena; así mismo en su artículo 3, inciso a), el cual dispone el derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

expresión, asociación y manifestación, así como el rechazo de arbitrariedades del poder, todo ello en armonía con los derechos fundamentales de nuestra Constitución Federal, siendo estas normas vinculantes de observancia obligatoria para quienes ejercen funciones de dirección o representación partidaria.

Por tanto, el bloqueo de la ciudadana Stella Maris Turcato Molina, en la página oficial de Morena de Estado de Morelos, en la red social Facebook, fue una restricción injustificada al ejercicio de su derecho a informarse y expresarse, lo cual, contraviene directamente a la garantía de la libertad de expresión y así como a la participación democrática interna; en consecuencia, dicha conducta encuadra plenamente en el artículo 53, inciso b), de los estatutos de Morena. Por ello, se aplicó de forma correcta dicha disposición, identificando de manera razonada los hechos acreditados y el supuesto normativo aplicable; por lo cual no se limitó solamente a invocar de manera genérica la norma, sino que también se realizó una expresión razonada por las cuales dicha conducta ameritaba se le impusiera una sanción, dando con ello los motivos por los cuales resultaba adecuada, proporcional y eficaz en el caso concreto.

Por último, el sexto agravio consistente en la indebida valoración probatoria resulta infundado, toda vez de que, la resolución impugnada no se sustenta exclusivamente ni preponderadamente en las pruebas técnicas, si no que fueron analizadas conjuntamente con otros elementos de convicción que se encuentran glosados en actos, es decir, dichas pruebas técnicas fueron complementadas, reforzadas y perfeccionadas con la declaración rendida por el representante legal de la hoy actora quien reconoció de manera expresa, clara y directa que sí existió un bloqueo al perfil de la ciudadana Stella Maris Turcato Molina, en la página oficial de Facebook del partido de Morena; dando con ello una admisión de hechos y conforme a las reglas de la sana crítica y valoración





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

probatoria, se concedió plena eficacia demostrativa al hecho controvertido.

Pruebas ofrecidas por la actora.

Como medio de prueba en el presente juicio ciudadano, la actora ofreció como documentales privadas la resolución de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco y el expediente CNJH-MOR-236/2025, las cuales obraban en poder de la responsable, mismas que se desecharon por la razón expuesta en el **auto de fecha trece de marzo**¹¹, dictado por la ponencia instructora, por otro lado, la actora ofreció documental pública consistente en copia simple de credencial de elector¹², la cual se admitió como documental privada, así mismo ofreció la prueba **instrumental de actuaciones**, las cuales se admitieron en sus términos.

Las pruebas de la actora, resultan efectivas para acreditar su personalidad, su legitimación como actora y el interés jurídico de manera presuntiva, toda vez que la misma tienen carácter de documental privada, dado a que sólo fue remitida a este Tribunal Electoral en copia simple.

Ahora bien, respecto de las documentales privadas esgrimidas por la actora, se desecharon, sin embargo resulta factible determinar que dicho desechamiento se realiza por el principio de adquisición procesal, toda vez que las mismas fueron remitidas por la autoridad responsable, las cuales, se admitieron mediante acuerdo de fecha trece de marzo, y con estas, esta autoridad jurisdiccional cuenta con los elementos suficientes para acreditar los hechos que manifiesta la actora, ello, en términos del principio de adquisición procesal, sirve a lo anterior de sustento la Jurisprudencia con rubro "**PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS**

¹¹ Actuación procesal que obra en las fojas 133 a la 135 del expediente.

¹² Documental que obra de la foja 29 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS".¹³, respecto a la instrumental de actuaciones, la misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Informe circunstanciado.

Por otro lado, la Autoridad Responsable, cumple con la remisión de las constancias relacionadas con el acto impugnado junto con su informe justificativo, en términos de lo establecido por el artículo 342¹⁴ del Código Electoral Local, mismas de las que se dio cuenta en el **auto de fecha veintitrés de enero**¹⁵, dictado por la ponencia

¹³ PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS.

Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 785/2014. Jesús Estrada Morales. 23 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Nota: Por ejecutoria del 21 de octubre de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 143/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁴ Artículo 342. De no encontrarse causas manifiestas de improcedencia se dictará auto admitiendo el recurso, mismo que deberá de ser notificado de manera personal a la autoridad señalada como responsable, así como al partido político involucrado o coalición en su caso, debiendo la primera, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación correspondiente, hacer llegar al Tribunal Electoral la documentación relacionada con el acto o resolución reclamada, así como un informe justificativo de su proceder.

¹⁵ Actuación procesal que obra en las fojas 50 a la 52 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

instructora, haciendo la precisión que la Autoridad Responsable, remitió todas las constancias que integran el expediente de origen identificado con clave alfanumérica **CNHJ-MOR-236/2025**¹⁶, razón por la cual, esta autoridad jurisdiccional cuenta con los elementos de prueba suficientes para resolver.

Marco jurídico aplicable.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, entidades que se rigen por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, la cual establece el fundamento para su constitución y registro.

En segundo término, resulta aplicable la **Ley General de Partidos Políticos**, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, misma que establece lo siguiente:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

¹⁶ Documental que obra en las fojas 62 a la 124 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y **los estatutos de cada partido político.**

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y **a las autoridades jurisdiccionales locales.**

2. La interpretación sobre la **resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos** deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el **ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.**

Artículo 10.

(...)

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, **su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades;** los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

(...).

Artículo 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, **así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**

(...).

Artículo 46.

(...)

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; **será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.**

(...).

Lo resaltado es propio.

Lo anterior, sirve de sustento para establecer el régimen interno de los partidos políticos nacionales, como es el caso que nos ocupa, Morena, cuenta con estatutos que rigen su funcionamiento para el régimen interno de impartición de justicia, como se señala a continuación:

Estatutos Internos del Partido Político Morena

Artículo 14° bis. Morena se organizará con la siguiente estructura:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

(...)

H. Órgano Jurisdiccional: 1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

V. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

(...)

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de morena, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre integrantes de morena y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

acuerdos tomados por los órganos de morena; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de morena; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena; g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos; i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

Artículo 54º. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y las o los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de morena puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.

La Comisión atenderá, sustanciará, resolverá y sancionará todas las controversias relacionadas con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el procedimiento sancionador electoral, observando los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas.

Como ya quedó establecido, los partidos políticos en su régimen interior se rigen por sus estatutos y a su vez, tienen la facultad de emitir los reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, lo cual se ve reforzado por la tesis con rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS**"¹⁷, como es el caso del Reglamento Interior de Morena, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los*

¹⁷ **PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.**- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de morena, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en morena.

Artículo 2. *El presente Reglamento tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto del Estatuto de morena referente a: a) La integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la CNHJ; b) Los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales; c) Los medios alternativos para la solución de controversias internas.*

Artículo 29. *Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.*

Artículo 31. *La o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo*



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 33. Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Reglamento.

Artículo 34. La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Por lo anteriormente expuesto, queda determinado el marco jurídico aplicable al caso en concreto, mismo que tiene su fundamentación, desde el marco constitucional, su reglamentación federal y particularmente los ordenamientos aplicables al caso en concreto de Morena, por cuanto a su órgano de impartición de justicia, sirve de sustento la tesis **RETROACTIVIDAD. LA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR REFORMA A SUS ESTATUTOS, NO LA ACTUALIZA**¹⁸, pues en ella se reconoce la libre determinación y auto organización de los partidos políticos para conducirse o regularse conforme a los intereses que se han otorgado como organización.

CUARTO. METODOLOGIA.

Por cuanto al estudio de los agravios hechos valer por la actora, estos pueden desprenderse en cualquier parte de su escrito inicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

demanda, siempre que sean expresos de manera clara por cuanto a las violaciones y así mismo se realicen los razonamientos lógico jurídicos necesarios para su acreditación, sirviendo como criterio orientador la Jurisprudencia 2/98, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL**".

Ahora bien, es de precisar que, si el actor acredita fundado alguno de sus agravios, de acuerdo al principio de mayor beneficio, sería innecesarios de estudiar los agravios restantes.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Este tribunal considera que el **agravio** hecho valer por la actora, consistente en **la falta de exhaustividad**, este Tribunal lo considera **fundado**, en virtud de que las constancias que obran en autos a las cuales se les concedió valor probatorio pleno, en razón de ser documentales públicas en términos de los artículos 346, fracción I y 363, inciso a), fracción V, del Código Electoral Local, se advierte que la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, toda vez de que, de las mismas constancias remitidas por la autoridad responsable, se evidencia que al momento de que se desarrolló y tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, no se desahogó la prueba de inspección judicial, la cual, fue ofertada por la hoy actora, y en su momento admitida por la misma autoridad responsable.

Ahora bien, dicha omisión de desahogar la prueba de inspección judicial, resulta ser suficiente para que esta autoridad jurisdiccional estime que existió una violación al artículo 17, párrafo tercero, de nuestra Constitución Federal, ello por no hacer valer en su totalidad el principio de exhaustividad al momento de resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

Debiéndose tener en cuenta que el principio de exhaustividad, obliga a los juzgadores a agotar minuciosamente todos los planteamientos realizados por las partes en sus escritos de demanda, con la finalidad de que se puedan allegar las partes a un acceso a la justicia de manera completa, esto es que, una resolución bien fundada y motivada solo se puede realizar, si los juzgadores cumplen en su totalidad un estudio exhaustivo de las actuaciones que integran un expediente.

Es por ello, que esta autoridad jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, no realizó de manera plena un estudio minucioso de todas las constancias que integraron el expediente CNHJ-MOR-236/2025, ya que omitió el desahogo de la prueba de inspección judicial y con esta omisión no se realizó un estudio lógico jurídico y exhaustivo, causando un perjuicio a la actora, por lo tanto, no se aplicó de forma idónea el principio de exhaustividad contemplado en nuestra Constitución Federal, robusteciendo lo antes citado el criterio Jurisprudencial con número **43/2002**¹⁹, de sala superior que lleva por rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS**

¹⁹ PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1

**AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS
RESOLUCIONES QUE EMITAN".**

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción, llega a la conclusión que lo procedente es **revocar** la Sentencia materia del presente asunto y como consecuencia se deja sin efectos la amonestación privada hecha a la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora, en términos del considerando quinto de la presente Sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución que fue materia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes y a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 135 al 141 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente Sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman el Magistrado en funciones y el Magistrado y la Magistrada titulares que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/99/2025-1


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

